



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU- SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No. 2 – 60 Piso 2- Edificio Cristal de Rocas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 708204089002 2021 00018 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAQUIN GALLEGO CORDOBA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud que dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS propuesto por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN GALLEGO CORDOBA, en el sentido de dar por terminado el proceso por el pago total de la obligación.

La parte demandante solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, y abstenerse el despacho de condenar en costa a la partes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Recibida la petición elevada por la parte actora, se procede al estudio del proceso, es así como se ingresa a la plataforma Tyba Justicia XXI, en donde se constatan las siguientes actuaciones, de manera cronológica:

- 1.- 03-03-2021 Auto que libra mandamiento de pago
- 2.- 03-03-2021 Auto que decreta medidas cautelares
- 3.- 05-04-2021 Memorial con soportes de notificación personal
- 4.- 07-03-2022 Memorial de solicitud de Sentencia

- 5.- 07-03-2021 Auto que ordena seguir adelante la ejecución.
- 6.- 22-03-2022 Oficio solicitando oficios de embargo
- 7.- 18-04-2022 Memorial de presentación y liquidación del crédito
- 8.- 18-05-2022 Memorial del Banco Sudameris
- 9.- 02-03-2023 Memorial de Solicitud de Terminación del Proceso por PAGO TOTAL.
- 10.- 23-11-2023 Reiteración de solicitud de Terminación.

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá

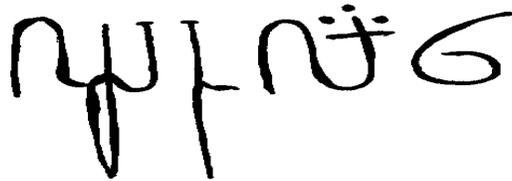
obrase conforme lo dispone el artículo 466 del Código]General del proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdb397bee4d45f9aea48aa014c4852ad641f036ac06b2bcb852fb41f3257f6**

Documento generado en 21/03/2024 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>